

REGLAMENTO

PARA EL COBRO

DEL IMPUESTO FIJADO

A LAS FABRICAS DE HILADOS

Y

TEJIDOS DE ALGODON Y LANA,

Por la ley de 5 de Junio de 1879.

Edicion de la "Voz de México."

MÉXICO.

Imprenta de J. R. Barbedillo y C² Escalerillas, 21.
1879.

REGLAMENTO
DEL IMPUESTO FIJADO

PARA EL COBRO

DE LAS FÁBRICAS DE HILADOS
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DE ALGODÓN Y LANA

El presente Reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPITULO I

De las manifestaciones.

Art. 1.º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 3.ª —Mesa 1.ª —Circular núm. 168.

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

Reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPITULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1.º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir

verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante quince dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A. B. C. y D, de la fraccion 14ª del art. 1.º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2.º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilaza de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante quince dias, de los artículos mencionados en los párrafos E. y F., y el número de kilogramos de hilaza á que se refiere el párrafo G. de la fraccioa 14.ª del artículo 1.º de la ley citada.

Art. 3.º Los fabricantes que sin tejer el género solo le dan color, tambien están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto

Art. 4.º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de *quinientos pesos* (\$ 500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria, y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fabri-

ca durante quince dias, ya sea en kilogramos ó metros cuadrados segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5.º Las expresadas manifestaciones se harán cada quince dias en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el Territorio de la Baja-California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6.º Las manifestaciones correspondientes á la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 20 de esta ley.

CAPITULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 7.º La junta calificadora se formará, en cada localidad, de los peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la Junta.

Art. 8.º Esta Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma Junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9.º Los fabricantes que no hayau presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6.º, serán cuotizados por la Junta para el pago de la contribucion.

Art. 10. La misma Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta, al hacer estas calificaciones, el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de *quinientos pesos*, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A. y B. de la partida 14.ª de la ley, referente á los tejidos lisos, trigueños y

los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos, ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la Junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las Juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y Territorio de la Baja California, ante la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III.

Del pago de la contribucion.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6.º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la Junta, y señalada por esta la cuota que corresponda á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejempla-

res de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la Junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la direccion de contribuciones, si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la Junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaría de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar las producciones de las fábricas, y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta y de acuerdo con ella cobrarán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

Art. 21. Si pasados ocho dias del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decre-

tos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García.*

